

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021005800
ACCIONANTE: JULIANA LEIVA SANCHEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y educación.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ** presentó acción de tutela encaminada a obtener de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** una pronta respuesta y el resarcimiento de los daños causados junto con la solución del caso para recibir el auxilio económico de jóvenes en acción de los semestres noveno y décimo.

Al efecto, manifestó que al buscar en página del DPS, aparece que superó el número de períodos máximos permitido, por ello se comunicó a bienestar institucional universitario donde le informaron que en cómputo y admisiones está registrada como estudiante de la nueva malla curricular: Licenciatura en Biología (con 146 créditos, 8 semestres) a la cual afirma no pertenece, pues la malla y matrícula correspondiente es a la licenciatura en biología (con 162

créditos, 10 semestres), situación por el cual no ha recibido el pago de Jóvenes en acción de los semestres de noveno y décimo debido al cambio anteriormente mencionado.

Precisó, que en el mes de septiembre del 2020 radicó un derecho de petición vía correo electrónico y presencialmente ante la demandada. Empero, la Universidad Francisco José de Caldas, no le ha dado respuesta, así como tampoco ha solucionado dicho inconveniente, situación por la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y educación.

Mediante auto del pasado 10 de marzo, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

En escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que revisada sus bases de datos se registra respuesta a la solicitud de la actora mediante correo electrónico a fecha 01 de febrero de 2021.

Explicó, que al ingresar al programa académico Licenciatura en Biología efectivamente contaba con 10 semestres académicos, pero con la RESOLUCIÓN 14812 DEL 28 DE JULIO DE 2017 del Ministerio de Educación Nacional, se modificó el plan de estudios a 8 semestres, ahora el derecho del que habla la estudiante de recibir el auxilio económico establecido en Jóvenes en acción, esta reglado por el manual OPERATIVO PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN, Código: M-GI-TM-1.

Manifestó, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no es competente para resolver el hecho del no pago de los auxilios económicos solicitados en el petito de la acción de Tutela, toda vez que no es responsable del pago, ni de la asignación de los valores a cancelar por el Programa Jóvenes en acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Agregó, que la universidad se ha ceñido a los lineamientos establecidos en el manual de OPERATIVO PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN, Código: M-GI-TM-1.

Por lo anterior, consideró que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y por el contrario ha realizado los procedimientos ceñidos a las normas establecidas.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, institución educativa pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión de la ciudadana **JULIANA LEIVA SANCHEZ**, tendiente a obtener el resarcimiento de los daños causados y el auxilio económico de jóvenes en acción de los semestres noveno y décimo por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y educación, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

2.4. Caso Concreto.

La señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, le brinde una pronta respuesta y el resarcimiento de los daños causados junto con la solución del caso para recibir el auxilio económico de jóvenes en acción de los semestres noveno y décimo.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, durante el presente trámite informó que la solicitud de la actora obtuvo respuesta mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021. Agregó, que la Universidad no es competente para resolver el hecho del no pago de los auxilios económicos solicitados en el petito de la acción de Tutela, toda vez que no es responsable del pago, ni de la asignación de los valores a cancelar por el Programa Jóvenes en acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Además, esa institución se ha ceñido a los lineamientos establecidos en el manual de OPERATIVO PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN, Código: M-GI-TM-1.

Así las cosas, de los hechos narrados por la señora **LEIVA SANCHEZ**, se advierte que su pretensión apunta a que se ordene a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que le brinde una pronta respuesta respecto del resarcimiento de los daños causados y la solución del caso respecto del auxilio económico de jóvenes en acción de los semestres noveno y décimo.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, la accionante elevó petición ante la institución accionada tendiente a obtener información del motivo por el cual fue retirada del programa jóvenes en acción, la cual de acuerdo con lo comunicado por la demandada obtuvo respuesta para la época del mes de febrero hogaño.

Bajo ese derrotero, debe advertir el Juzgado que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el

ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte Constitucional precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será

procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, si bien la actora manifiesta interponer la tutela en razón a que señala la Institución Accionada no le ha dado solución al caso respecto de los auxilios que reclama, lo cierto es que, no acudió a los *medios idóneos y eficaces*. En tal sentido, la accionante no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto que tiene con la demandada, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En efecto, en los comunicados que la accionada allegó y que van dirigidos a alumnos de la misma institución que se encuentran en idéntica situación de la petente, claramente se les informó que quien presupuesta y maneja los recursos y entrega de los incentivos a los estudiantes es el Programa de Jóvenes en Acción, pues la Institución en ningún momento maneja estos recursos ni cuenta con los mismos para hacer entrega de estos; por lo tanto la potestad de permitir hacer ajustes a la situación presentada es el Programa de Prosperidad Social, DPS. No obstante, no se advierte que la accionante haya realizado reclamación o pedimento alguno ante dicho programa, luego entonces esta desestimación realizada por aquella frente al mecanismo ordinario, desconoce la subsidiaridad de la acción de tutela.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por la accionante, ya que ésta cuenta con otro medio de defensa idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la Institución Universitaria accionada, a fin de hacer valer los derechos que consideró

vulnerados con la decisión de la demandada, máxime cuando, la accionante no acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ella.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, respecto de los derechos a la igualdad, debido proceso y educación, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

Con todo, no sobra advertir, que frente a la petición presentada por la señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ**, para la época del mes de septiembre de 2020 si bien la accionada anunció que dio respuesta a la solicitud de la actora el día 1 de febrero hogaño, la cual afirmó se envió para su notificación a la dirección electrónica de la accionante, también lo es que no se allegó copia de dicha réplica, así como tampoco prueba de la forma como se notificó la misma a la petente, por lo que entonces existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva la petición presentada por la accionante, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y educación, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la institución accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición presentada por la señora **JULIANA LEIVA SANCHEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0058-00
ACCIONANTE: JULIANA LEIVA SANCHEZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Código de verificación:

**2738e02951416d2ade15fd0f513939333b51fe3cb562ad236eec630035
7ceeb9**

Documento generado en 30/03/2021 10:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**